

▶ Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos

La prestación se reconoce en los mismos términos y condiciones que en el [Régimen General](#) de la Seguridad Social, con las particularidades siguientes:

Opción y formalización de la cobertura:

- La cobertura de la prestación económica por IT derivada de contingencias comunes tendrá *carácter obligatorio*, sin perjuicio de lo indicado en los párrafos siguientes, y se deberá formalizar con una MATEPSS, que estará obligada a aceptar toda propuesta de adhesión que se le formule a tal efecto.

Los trabajadores autónomos (salvo los [TRADE](#) o los que desempeñen actividades en que la cobertura de las contingencias profesionales resulte obligatoria por su mayor riesgo de siniestralidad) que tengan cubierta la prestación por IT en otro régimen del sistema de la Seguridad Social en el que también se encuentren en alta podrán, en tanto se mantenga su situación *depluriactividad*, acogerse voluntariamente a la cobertura de dicha prestación en el RETA así como, en su caso, renunciar a ella.

- *Para los trabajadores incluidos en el Sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia*, la cobertura de la IT será voluntaria, con las siguientes particularidades:
 - Si al solicitar su inclusión en este sistema especial ya estuvieran de alta en el RETA, teniendo cubierta obligatoriamente la prestación por IT, pueden renunciar a dicha cobertura en la respectiva solicitud, con efectos del día 1º del mes siguiente al de su presentación.
 - Cuando los trabajadores, que no se hubieran acogido a la cobertura por IT, queden excluidos de este sistema especial, permaneciendo en alta en el RETA por la misma o distinta actividad, la cobertura de la prestación será obligatoria desde la fecha de efectos de la exclusión, salvo que se tuviera derecho a ella en virtud de la actividad realizada en otro régimen de la Seguridad Social.
- *La opción en favor de dicha cobertura*, que habrá de formalizarse con una Mutua, podrá realizarse en el momento de causar alta en este régimen especial y sus efectos coincidirán con los de dicha alta. Si no se ejercita esta opción, los trabajadores podrán optar por acogerse a dicha protección mediante s0
- .olicitud por escrito que deberá formularse antes del 1 de octubre de cada año, con efectos desde el día 1 de enero del año siguiente.

Los derechos y obligaciones derivados de la opción en favor de la cobertura de la prestación por IT serán exigibles durante el período de un año natural, que se prorrogará por períodos de igual duración.

- *La renuncia a la cobertura de la prestación* podrá realizarse, mediante solicitud por escrito, en los siguientes supuestos:
 1. Con carácter general, antes del 1 de octubre de cada año, con efectos desde el día 1 de enero del año siguiente.
 2. Cuando la situación de pluriactividad se produzca con posterioridad al alta en el RETA, dentro de los 30 días siguientes al del alta por la nueva actividad, con efectos desde el día 1º del mes siguiente al de la renuncia. En otro caso, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.
 3. Cuando los trabajadores dejen de reunir los requisitos para ostentar la condición de económicamente dependientes o de desempeñar una actividad con alto riesgo de siniestralidad, permaneciendo en alta en el RETA, con efectos desde el primer día del mes siguiente a aquél en que se haya extinguido el respectivo contrato o en que haya finalizado la referida actividad, siempre que la variación de datos correspondiente se comunique dentro de plazo; en otro caso, la cobertura se mantendrá hasta el último día del mes en que produzca efectos la referida variación.

La renuncia realizada en los supuestos anteriores no impedirá ejercer nuevamente la opción por esta cobertura, siempre que haya transcurrido, como mínimo, un año natural desde que tuvo efectos la renuncia anterior.

- *En los supuestos de cambio de MATEPSS*, los efectos de la opción por esta cobertura o de la renuncia a ella tendrán lugar desde el día 1º del mes de enero del año siguiente al de la formulación de la correspondiente opción o al de presentación de la renuncia.
- Cuando en la fecha de efectos de la opción y de la renuncia a que se refieren las reglas anteriores, o bien del cambio de MATEPSS a que se refiere el párrafo anterior, el trabajador se encuentre en situación de IT, tales efectos se demorarán al día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca el alta médica.
- *La cobertura de la prestación por IT*, se encuentren acogidos o no los trabajadores a ella, pasará a ser obligatoria:
 - Cuando finalice la situación de pluriactividad con mantenimiento del alta en el RETA, con efectos desde el día 1º del mes en que cese la pluriactividad.
 - Cuando los trabajadores pasen a ostentar la condición de TRADE o a desempeñar una actividad profesional con elevado riesgo de siniestralidad, con efectos desde el día 1º del mes en que se reúna tal condición o se haya iniciado la referida actividad profesional.

Contingencias profesionales:

- La protección tendrá carácter voluntario, excepto para los TRADE y para aquellos que estén obligados a formalizar su cobertura por desempeñar una actividad profesional con un elevado riesgo de siniestralidad.
La formalización de esta cobertura se llevará a cabo con la misma Mutua o Entidad gestora con la que se haya formalizado o se formalice la cobertura de la IT.
- La opción por la protección frente a estas contingencias, la renuncia a ella y, en su caso, su conversión en obligatoria se realizarán en la forma, plazos, condiciones y con los efectos establecidos sobre la opción y renuncia de la protección por IT.
- En los supuestos en que se opte por la protección de la prestación por IT se podrá optar simultáneamente por la de las contingencias profesionales, cuyos efectos coincidirán. De no haberse ejercido simultáneamente ambas opciones, la protección de las contingencias profesionales se podrá solicitar antes del 1 de octubre de cada año, con efectos desde el día 1 de enero del año siguiente.
En estos casos, la renuncia a la cobertura de la prestación por IT supondrá, en todo caso, la renuncia a la de las contingencias profesionales, sin que la renuncia a ésta implique la renuncia a la protección por IT, salvo que así se solicite expresamente
- En el caso de trabajadores que realicen varias actividades que den lugar a una única inclusión en el RETA, la cobertura de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se practicará por aquella de sus actividades a la que resulte aplicable el tipo de cotización más alto entre los recogidos en la tarifa de primas vigente.

Declaración de situación de la actividad:

Además de acreditar los requisitos generales exigidos, el trabajador autónomo (a excepción de los incluidos en el Sistema Especial para trabajadores por cuenta propia agrarios y de los TRADE) deberá presentar ante el INSS o la MATEPSS con la que haya concertado la contingencia de IT, declaración en el [modelo](#) oficial sobre la persona que gestione directamente el establecimiento mercantil, industrial o de otra naturaleza del que sean titulares o, en su caso, el cese temporal o definitivo en la actividad desarrollada.

Plazo de presentación:

- Dentro de los *15 días* siguientes a la fecha de la baja.
- Mientras dure la situación de IT, el trabajador vendrá obligado a presentar dicha declaración con periodicidad *semestral*, a contar desde la fecha en que se inicie la situación, si fuera requerido para ello.

La falta de presentación de la declaración, en el plazo máximo indicado, producirá la *suspensión en el inicio del pago* de la prestación, pudiendo iniciarse de oficio las actuaciones pertinentes para verificar la situación en la que queda el establecimiento del que es titular el beneficiario de la prestación.

Si como consecuencia de las actuaciones administrativas, se dedujese el carácter indebido de la prestación que, en su caso, se hubiese comenzado a percibir, se procederá a realizar las actuaciones precisas para el *reintegro* de la misma.

Lo establecido en los dos párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de que, por la no presentación en plazo de la declaración, así como, en su caso, por haber percibido indebidamente la prestación, pudieran iniciarse los correspondientes *expedientes sancionadores* en aquellos casos en que, atendiendo a las circunstancias concurrentes, oportunamente valoradas por la Entidad gestora, así se determine por ésta.

Cuantía de la prestación:

La cuantía se obtiene aplicando los porcentajes correspondientes a la base reguladora (BR).

Porcentajes:

- Si deriva de enfermedad común o accidente no laboral:
 - El 60% (por ciento), que se abonará desde el día cuarto al vigésimo de la baja, ambos inclusive.
 - El 75%, que se abonará a partir del día vigésimo primero.
- Si deriva de accidente de trabajo o enfermedad profesional, se abonará el 75% de la BR desde el día siguiente al de la baja, siempre que el interesado hubiese optado por la cobertura de las contingencias profesionales.

Base reguladora:

- Estará constituida por la base de cotización del trabajador correspondiente al mes anterior al de la baja médica, dividida entre 30. Dicha base se mantendrá durante todo el proceso, incluidas recaídas, salvo que el interesado hubiese optado por una base de cotización inferior, en cuyo caso, se tendrá en cuenta esta última.

IT DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS QUE CESAN EN LA ACTIVIDAD

Cuantía de la prestación por cese de actividad:

La cuantía de la prestación, durante todo su período de disfrute, se determinará aplicando a la BR el 70%.

La BR será el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese, computando a tal efecto el mes completo en el que se produzca esta situación.

La cuantía máxima de la prestación por cese de actividad será del 175% del IPREM, salvo cuando el trabajador autónomo tenga uno o más hijos a su cargo; en tal caso, la cuantía será, respectivamente, del 200% o del 225% de dicho indicador.

La cuantía mínima de la prestación por cese de actividad será del 107% o del 80% IPREM, según el trabajador autónomo tenga o no hijos a su cargo.

A efectos de calcular las cuantías máxima y mínima, se entenderá que se tienen hijos a cargo, cuando éstos sean menores de 26 años, o mayores con una discapacidad en grado igual o superior al 33%, carezcan de rentas de cualquier naturaleza iguales o superiores al SMI excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, y convivan con el beneficiario.

A los efectos de la cuantía máxima y mínima de la prestación por cese de actividad, se tendrá en cuenta el IPREM mensual, incrementado en una sexta parte, vigente en el momento del nacimiento del derecho.

A los colectivos con base de cotización a la Seguridad Social inferior a la base mínima ordinaria de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, no les será de aplicación la cuantía mínima de la prestación por cese de actividad.

Cese en la actividad estando el trabajador en situación de IT:

Cuando el hecho causante de la protección por cese en la actividad se produzca estando el trabajador en situación de IT, continuará percibiendo la prestación por IT, en la misma cuantía que la prestación por cese de actividad, hasta que la misma se extinga, en cuyo momento pasará a percibir, siempre que reúna los requisitos legalmente establecidos, la prestación económica por cese de actividad que le corresponda. En tal caso, se descontará del período de percepción de la prestación por cese de actividad, como ya consumido, el tiempo que hubiera permanecido en la situación de IT a partir de la fecha de la situación legal de cese de actividad.

El trabajador autónomo tendrá la obligación de comunicar y acreditar la situación de cese de actividad al órgano gestor que abona la prestación de IT dentro de los 15 días siguientes al que se produce el cese de actividad.

La solicitud de la protección por cese de actividad deberá hacerse una vez extinguida la IT, acreditando la situación legal de cese de actividad ante la entidad u órgano gestor con el que se tenga cubierta las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (MATEPSS, ISM o el SPEE si tiene cubierta dicha protección con el INSS) en los 15 días hábiles siguientes al día de extinción de la IT.

IT causada durante la prestación económica por cese en la actividad:

El período de percepción de la prestación por cese de actividad no se ampliará como consecuencia de que el trabajador autónomo pase a la situación de IT. Durante dicha situación, el órgano gestor de la prestación se hará cargo de las cotizaciones a la Seguridad Social, en los términos previstos en el artículo 4, apartado primero, letra b), hasta el agotamiento del período de duración de la prestación al que el trabajador autónomo tuviere derecho.

- *En los casos en que la IT constituya recaída de un proceso anterior iniciado con anterioridad a la situación legal de cese en la actividad, percibirá la prestación por IT en cuantía igual a la prestación por cese en la actividad. En este caso, y en el supuesto de que el trabajador autónomo continuase en situación de IT una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por cese en la actividad, seguirá percibiendo la prestación por IT en la misma cuantía en la que la venía percibiendo.*
- *Cuando la situación de IT no constituya recaída de un proceso anterior iniciado con anterioridad a la situación legal de cese en la actividad, percibirá la prestación por IT en cuantía igual a la prestación por cese en la actividad. En este caso, y en el supuesto de que el trabajador autónomo continuase en situación de IT una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por cese en la actividad, seguirá percibiendo la prestación por IT en cuantía igual al 80% del [IPREM](#) mensual.*

Esta garantía de cuantía mínima no será de aplicación a los colectivos con base de cotización a la Seguridad Social inferior a la base mínima ordinaria de cotización establecida para los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será aplicable a los trabajadores incluidos en el *Sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios*, que reúnan los requisitos exigidos en el art. 4 de la Ley 32/2010, con las especialidades previstas en la disposición adicional quinta del [RD 1541/2011](#), de 31 de octubre, en cuyo apartado 5, se establece que estos trabajadores iniciarán la cotización a partir de 01-01-12.